

**CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE FEBRERO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

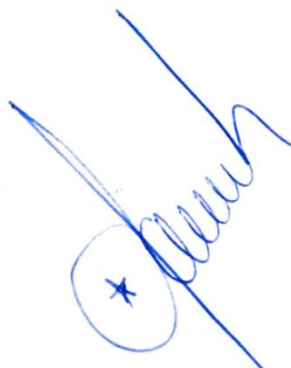
**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-534/2020**

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. ALICIA APOLONIO LECHUGA  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.**- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-534/2020

**ACTOR:** ALICIA APOLONIO LECHUGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRO

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-534/2020** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 23 de agosto del presente año, el cual se interpone en contra de presuntas actuaciones contrarias a nuestra normatividad por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** En fecha 23 de agosto de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En su medio de impugnación, medularmente la parte actora argumenta como agravio lo siguiente:

- Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el

municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue insaculada y seleccionada para ser registrada en la planilla ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado dio a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la parte actora fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básico de Morena.

Dentro de los recursos de queja se presentaron como medios de prueba los siguientes:

*“ANEXO 1.- FORMATO CD. QUE CONTIENE VIDEO DE TRANSMISION EN VIVO DEL PROCESO DE INSACULACION DE REGIDORES POR HIDALGO.DONDE LA SUSCRITA ES INSACULADA EN EL MINUTO 59.*

*ANEXO 2.- IMPRESIÓN DE CAPTURA DE PANTALLA DONDE EL REPRESENTANTE ANTE EL IEEH, ME CONFIRMA DE RECIBIDO DIGITALMENTE MIS DOCUMENTOS VIA WATISAP.*

*ANEXO 3.- ACUSE DE REGISTRO DE PLANILLAS REGISTRADAS ANTE EL IEEH. DONDE APARECE MI MUNICIPIO, SIN QUE APAREZCA INTEGRADA EN LA PLANILLA LA SUSCRITA*

*ANEXO 4, FOTO IMPRESA DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS TAL Y COMO S VIDEO Y DONDE LA SUSCRITA FIGURA.*

*ANEXO 5.- ACUERDO DE CANDIDATURA COMUN.”*

**Es imperante precisar que, en atención al análisis realizado por esta CNHJ del recurso de queja que atañe a la presente resolución, la participación de la Comisión Nacional de Elecciones versa únicamente como ÚNICA autoridad a cargo de la insaculación por medio de la cual la quejosa generó su derecho de ser registrada ante la autoridad electoral sin que se desprenda agravio alguno causados por la misma, es por lo anterior que se tiene como ÚNICA autoridad responsable al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**

**SEGUNDO. DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En fecha 18 de octubre del 2020 fue emitida la Sentencia relacionada con el medio de impugnación presentado por el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-JDC-274/2020**, en contra de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, donde se ordena la reposición del procedimiento llevado dentro del expediente interno **CNHJ-HGO-534/2020**, a partir del acuerdo de admisión, esto con el fin de realizar debidamente la notificación al C. Alejandro Olvera Mota.

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión y Reposición del Procedimiento.** Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, mismo que cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 26 de agosto de 2020; Asimismo y en cumplimiento a los ordenado en la sentencia emitida por el el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-JDC-274/2020**, **esta Comisión emitio acuerdo de Reposición de Procedimiento en fecha 24 de noviembre de 2020, mismo que fue notificado en misma fecha a las partes**, a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a las autoridades responsables, rindieran un informe respecto de los hechos y agravio hechos valer por los actores, por lo cual se les corrió traslado del escrito de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

**CUARTO. Del informe remitido por las autoridades responsables.** Se recibieron los informes circunstanciados por parte de las autoridades responsables:

La **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, remitió su informe en fecha 26 de noviembre de 2020, el cual se ordenó agregar a los autos y en el que medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“ ...

*Que por cuanto hace al fondo del asunto tengo a bien señalar, que el hecho, consistente en la falta de registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA como regidora propietaria número cinco en el municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo, de la planilla de la candidatura común “juntos haremos historia” encabezada por el partido MORENA, para el proceso de ayuntamientos 2019-2020 es **INEXISTENTE**.*

... ”

*En el fondo del asunto, siendo el caso que **previo a la sesión de registro** realizada el día cuatro de septiembre de 2020, una vez que el representante de Morena Alejandro Olvera Mota, se entrevistó con la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, quien de manera personal le entrego en la sede del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sus documentos originales y los formatos de registro oficiales expedidos y aprobados por el IEEH, también firmados en original, procedió a realizar su registro llevando a cabo las sustituciones en la planilla de Morena, para salvaguardar sus derechos como candidata insaculada de nuestro partido.*

*Es el caso que, en el momento procesal oportuno, que fue la sesión de aprobación de registro de las solicitudes de candidaturas de fecha cuatro de septiembre de 2020, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la solicitud de registro presentada por el representante electoral a favor de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue aprobada quedando registrada como regidora propietaria número cinco en la planilla de Morena, por la candidatura común de “Juntos haremos historia en Mineral de la Reforma” ...*

*[...]*”

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios prueba a su favor los siguientes:

**Prueba Uno.** La Documental pública consistente en el acuerdo IEEH/SG/057/2020, de fecha 4 de septiembre, aprobado por el OPLE Hidalgo para acreditar válida y legalmente el registro de candidaturas en el proceso electoral en cuestión.

**Prueba Dos.** La Documental pública consistente en el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA como regidora número cinco debidamente registrada por el “REPRESENTANTE ELECTORAL, en la planilla encabezada por Morena

**Prueba Tres.** La Documental pública consistente en los formatos oficiales de registro aprobados por el IEEH identificados con los números dos y tres, donde se solicita el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, mismo que fue aprobado por el OPLE en el acuerdo número IEEH/SG/O57/2020.

Del mismo modo, se recibió en original a través de la oficialía de partes de la sede Nacional de Nuestro partido, en fecha 26 de noviembre de 2020, un escrito por parte de la autoridad responsable, el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de Representante General de MORENA**, manifestándose respecto a lo requerido por esta Comisión y remitiendo a su escrito presentado en fecha 18 de noviembre del presente año, desahogando así las autoridades responsables el requerimiento realizado por esta Comisión; en dicho informe presentado, medularmente la autoridad responsable argumenta lo siguiente:

“...

1. *Que por cuanto hace al fondo del asunto tengo a bien señalar, que el hecho del que se me acusa, consistente en la falta de registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA como regidora propietaria número cinco en el municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo, de la planilla de la candidatura común "juntos haremos historia" encabezada por el partido MORENA, para el proceso de ayuntamientos 2019-2020 es **INEXISTENTE***

...

*En el fondo del asunto, siendo el caso que previo a la sesión de registro realizada el día cuatro de septiembre de 2020, una vez que el suscrito se entrevistó con la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, quien de manera personal me entregó en la sede del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sus documentos originales y los formatos de registro oficiales expedidos y aprobados por el IEEH, también firmados en original, procedí a realizar su registro llevando a cabo las sustituciones en la planilla de Morena, para salvaguardar sus derechos como candidata insaculada de nuestro partido.*

*Es el caso que en el momento procesal oportuno, que fue la sesión de aprobación de registro de las solicitudes de candidaturas de fecha cuatro de septiembre de 2020, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la solicitud de registro presentada por el suscrito a favor de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue aprobada quedando registrada como regidora propietaria número cinco en la planilla de Morena, por la candidatura común de "Juntos haremos historia en Mineral de la Reforma"...*

[...]”

Del informe remitido por la autoridad responsable se desprenden como medios prueba a su favor los siguientes:

**Prueba Uno.** La Documental pública consistente en el acuerdo IEEH/SG/057/2020, de fecha 4 de septiembre, aprobado por el OPLE Hidalgo para acreditar válida y legalmente el registro de candidaturas en el proceso electoral en cuestión.

**Prueba Dos.** La Documental privada consistente en el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA como regidora número cinco debidamente registrada por el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA, en la planilla encabezada por Morena

**Prueba Tres.** La Documental pública consistente en los formatos oficiales de registro aprobados por el IEEH identificados con los números dos y tres, donde se solicita el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, mismo que fue aprobado por el OPLE en el acuerdo número IEEH/SG/O57/2020.

**Prueba Cuatro.** La Documental Privada consistente en el acuse de recibo de documentos presentados en fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, ante esta Comisión Nacional.

**Prueba Cinco.** La Documental Privada consistente en el documento donde el C. ALEJANDRO Olvera mota presenta su renuncia a su cargo como representante propietario del Partido Político **MORENA**, presentada ante el OPLE.

**QUINTO. Del cierre de Instrucción:** Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y habiendo recibido pruebas supervinientes únicamente por la parte actora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 09 de diciembre de 2020.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. Procedencia.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-534/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 26 de agosto de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.



**QUINTO. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión.

**SEXTO. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los actores como interesados en participar por MORENA y actuar como Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*.** Por economía procesal, no se transcriben los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja la hoy actora, señala entre sus hechos que:

- *Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue seleccionada para ser registrada en la planilla ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado da a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la parte actora fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básico de Morena.*

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si el agravio hecho valer resulta procedente y, por consiguiente, hacerse de todos los medios necesarios para dirimir la presente controversia.

**OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

**Artículo 41.** ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo

55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 24**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas; ...*

*(...)*

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las*

*partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**NOVENO. Conceptos de agravio.** De la lectura integral del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la parte agraviada de manera específica señala el agravio que a continuación se expone; siendo importante precisar que a pesar de mencionar como autoridades responsables a la CNE de Morena y al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se precisa la participación de la Comisión Nacional de Elecciones ni agravios causados por la misma por lo que se tiene como única autoridad responsable al C. ALEJANDRO OLVERA MOTA;

En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue seleccionada para ser registrada en la planilla ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado da a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la parte actora fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básico de Morena.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

**PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que los actores exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable.** Se recibieron los informes circunstanciados por parte de las autoridades responsables: la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, remitió su informe en fecha 26 de noviembre de 2020, del mismo modo, se recibió en original a través de la oficialía de partes de la sede Nacional de Nuestro partido, en fecha 26 de noviembre de 2020, un escrito por parte de la autoridad responsable, el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de Representante General de MORENA**, manifestándose respecto a lo requerido por esta Comisión y remitiendo a su escrito presentado en fecha 18 de noviembre del presente año, desahogando así las autoridades responsables el requerimiento realizado por esta Comisión.

**DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.**

**Identificación del acto reclamado.** Del medio de impugnación se desprende como único agravio la omisión del C. ALEJANDRO OLVERA MOTA, de llevar a cabo el

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

registro de la quejosa en la planilla de candidatos al cargo de Regidores en la planilla presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al entrar al estudio del agravio expuesto por la parte actora, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra la posible existencia de más Agravios y se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

**Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:**

#### **PARTE ACTORA.**

**ÚNICO.** Que, tras la realización de la insaculación de candidatos a regidores para el municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, fue seleccionada para ser registrada en la planilla para el cargo de Regidora del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo el encargado de realizar dicho registro el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA; sin embargo, en fecha 20 de agosto del año en curso el INSTITUTO citado dio a conocer los acuses de registro de las planillas que se registraron ante su Institución, sin que la quejosa fuese registrada a la misma, por lo que se desprende una posible violación a los documentos básicos de Morena.

Al respecto, esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra infundado, toda vez que, derivado de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, se desprende que, una vez realizada la insaculación para el municipio de Mineral de la Reforma, en el Estado de Hidalgo, y habiendo sido seleccionada la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA para ser registrada ante el Instituto Electoral del estado de Hidalgo como contendiente al cargo de la Regiduría número cinco, siguiendo el procedimiento establecido para el proceso de registro ante el Instituto mencionado, la misma fue registrada con posterioridad en fecha en fecha 04 de septiembre del 2020 por el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y, aunque de este acto se desprende una posible inconsistencia y falta de probidad en su encargo, el agravio expuesto fue actualizado con posterioridad por lo que la modificación dejó sin materia la presunta violación a la esfera jurídica de la parte quejosa.

**Una vez analizado el agravio, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae,** sobre el registro de candidatos al cargo de Regidores en la planilla presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por parte del C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que del agravio hecho valer resulta **infundado**, pues a pesar de presuntamente acreditar de manera fehaciente las manifestaciones y hechos en el presente curso a través de sus medios probatorios y demás recursos para generar una certeza en cuanto a su dicho, el órgano responsable modificó el acto que le generaba agravio a la parte quejosa realizando el registro de la misma, aunque en fecha distinta, por lo que esta Comisión estima necesario proceder al examen y valoración de todos y cada uno de los medios presentados por la parte actora así como los presentados por las autoridades responsables para, de esta manera, poder acreditar de manera fehaciente lo aquí expuesto, esto con el fin de darle legitimidad a los dichos de las partes, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

**DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 24 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*



*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 24 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

De las pruebas ofrecidas por las partes dentro de sus escritos de queja, y contestación esta Comisión advierte lo siguiente:

#### **DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

##### **ANEXO 1.- FORMATO CD. QUE CONTIENE VIDEO DE TRANSMISION EN VIVO DEL PROCESO DE INSACULACION DE REGIDORES POR HIDALGO.**

No existe constancia del mismo en el formato ofrecido en su escrito de queja, sin embargo, se presenta el video de la insaculación a que hace referencia la mencionada prueba, con una duración de 2 horas con 49 minutos, en la que se aprecia que en el minuto señalado coincide con la descripción de la misma, por lo que el valor probatorio que se le otorgará al mismo será de indicio, por tratarse de una prueba técnica, misma que en su conjunto con las demás pruebas ofrecidas será valorada.

##### **ANEXO 2.- IMPRESIÓN DE CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APRECIA LA CONFIRMACIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LOS DUCUMENTOS PRESENTADOS DE MANERA DIGITAL POR LA PARTE ACTORA, ESTO POR PARTE DEL REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, C. ALEJANDRO OLVERA MOTA.**

El valor probatorio que se le otorga al presente es de indicio, toda vez que las pruebas técnicas, por sí solas no son suficientes para acreditar un hecho en concreto, necesitando de otros elementos para que puedan ser adminiculadas, esto con base en la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita; sin embargo, es preciso

mencionar que la misma no carece de valor sino que no acredita por si sola que el agravio expuesto por la parte actora haya sido realizado conforme al dicho de la misma;

*“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos [14](#) y [16](#) de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.  
Quinta Época.”*

### **ANEXO 3.- ACUSE DE REGISTRO DE PLANILLAS REGISTRADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por el Instituto Electoral Estatal de Hidalgo, esto de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que a la letra dice:

*“**Artículo 59.** Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.”*

### **ANEXO 4. FOTOGRAFÍA IMPRESA DE LOS CIUDADANOS INSACULADOS, DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA C. ALICIA APOLONIO LECHUGA.**

El valor probatorio que se le otorga al presente es de indicio, tratándose de prueba técnica, misma que será tomada en cuenta en su conjunto con demás pruebas ofrecidas, para así valorar de manera adecuada la presente, esto de conformidad con la citada jurisprudencia en el anexo 2.

## **ANEXO 5. ACUERDO DE CANDIDATURA COMUN.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por el Instituto Electoral Estatal de Hidalgo

**DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES.** Con fecha 30 de agosto, la parte actora vía correo electrónico envió un escrito donde exhibió una prueba superviniente consistente en la lista de planillas publicadas por el instituto estatal electoral del estado de Hidalgo de fecha 25 de agosto del año en curso.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.**

*“Artículo 16.*

*...*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”*

Por lo que respecta a la tesis jurisprudencial Jurisprudencia 45/2002 se cita la misma:

**“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-076/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-194/2001](#). Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-011/2002](#). Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.”***

## **DE LAS PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Por parte de la Comisión Nacional de Elecciones se presentan las siguientes pruebas:

**Prueba Uno.** La Documental pública consistente en el acuerdo IEEH/SG/057/2020, de fecha 4 de septiembre, aprobado por el OPLE Hidalgo para acreditar válida y legalmente el registro de candidaturas en el proceso electoral en cuestión.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.**

**Prueba Dos.** La Documental pública consistente en el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA como regidora número cinco debidamente registrada por el “REPRESENTANTE ELECTORAL, en la planilla encabezada por Morena

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor**

**probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.**

**Prueba Tres.** La Documental pública consistente en los formatos oficiales de registro aprobados por el IEEH identificados con los números dos y tres, donde se solicita el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, mismo que fue aprobado por el OPLE en el acuerdo número IEEH/SG/O57/2020.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.**

Por parte del **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA**, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se presentan las siguientes pruebas

**Prueba Uno.** La Documental pública consistente en el acuerdo IEEH/SG/057/2020, de fecha 4 de septiembre, aprobado por el OPLE Hidalgo para acreditar válida y legalmente el registro de candidaturas en el proceso electoral en cuestión.

***El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.***

**Prueba Dos.** La Documental privada consistente en el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA como regidora número cinco debidamente registrada por el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA, en la planilla encabezada por Morena

***El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor***

***probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.***

**Prueba Tres.** La Documental pública consistente en los formatos oficiales de registro aprobados por el IEEH identificados con los números dos y tres, donde se solicita el registro de la C. ALICIA APOLONIO LECHUGA, mismo que fue aprobado por el OPLE en el acuerdo número IEEH/SG/O57/2020.

***El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal, esto con fundamento en el artículo 16.2 de la LGSMIME, así como la Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF.***

**Prueba Cuatro.** La Documental Privada consistente en el acuse de recibo de documentos presentados en fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, ante esta Comisión Nacional.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos recibidos por un órgano de Morena y sellados a modo de acuse a la parte oferente**

**Prueba Cinco.** La Documental Privada consistente la el documento donde el C. ALEJANDRO Olvera mota presenta su renuncia a su cargo como representante propietario del Partido Político **MORENA**, presentada ante el OPLE.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por un organismo constitucional**

**autónomo y sellados a modo de acuse a la parte oferente**

### **DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, con los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución del agravio planteado, ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que resulto INFUNDADO el agravio esgrimido por la presentante, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de



*actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

#### **DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO**

En resumen, luego del análisis de los hechos o puntos de derecho, controvertidos así como de los agravios expresados; del examen y valoración de las pruebas que obran en el sumario en que se actúa; resultó que las pruebas que se ofrecieron resultaron suficientes para tener por acreditado que la autoridad señalada como responsable hubiese cometido una falta estatutaria, sin embargo, de *manifestaciones y hechos en el presente curso a través de sus medios probatorios y demás recursos para generar una certeza en cuanto a su dicho, el órgano responsable modifico el acto que le generaba agravio a la parte quejosa realizando el registro de la misma, aunque en fecha distinta* por lo que el C. ALEJANDRO OLVERA MOTA en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, logró acreditar que el agravio expuesto quedo sin materia, llevando a cabo el registro de

la parte quejosa, por lo que, esta Comisión considera que el agravio resultando infundado, pues a pesar de haberse confirmado el acto combatido, este sufrió de una modificación por el posterior registro de la misma para los efectos legales a que hubiese lugar.

Se exime a los **CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse la participación de la misma en el agravio imputados por la parte actora.** Del mismo modo, esta Comisión de Honestidad y Justicia estima que, en lo concerniente al **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a pesar de haberse llevado a cabo el registro en fecha distinta a las expuestas por la parte actora y de este modo se considera que de este modo, su actuar recae en los supuestos que prevé el artículo 53° del estatuto, incisos a. b. c. y d. al ser omiso en el registro de la parte actora en el momento precisado por la parte actora, derivando esta acción en una falta de probidad con respecto al cargo que el mismo ostenta ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que el mismo se considera oportuno hace acreedor de las sanciones contenidas en el artículo 64° del estatuto, inciso a que a la letra dice:

*“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- a. *Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

*[...]*

*Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:*

*...*

- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*

- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA*

*[...]”*

Sin embargo, el C. Alejandro Olvera Mota, anexo en las pruebas de su informe remitido a esta autoridad el acuse de la renuncia al cargo que ostenta como en su calidad de representante propietario del Partido Político **MORENA**, ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; Precisando en el mismo escrito que no se encuentra registrado en el padrón de afiliados de MORENA, por lo que una vez revisados cada uno de los medios expuestos por las partes para reforzar su dicho y derivado del análisis y estudio del agravio expuesto por la parte actora, se precisa que las sanciones mencionadas no son aplicables al caso concreto.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO e INEXISTENTE** el agravio esgrimido por la parte actora, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **EXIME** a los **CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, del agravio imputado en su contra por parte de la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, esto de conformidad con lo expuesto en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO.**

**TERCERO.** Se **EXIME** al **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA**, del agravio imputado en su contra por parte de la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, esto de conformidad con lo expuesto en los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO.**

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora la **C. ALICIA APOLONIO LECHUGA**, a la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Notifíquese** la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable, el **C. ALEJANDRO OLVERA MOTA** en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXO. Notifíquese** la presente Resolución a la autoridad señalada como responsable, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**OCTAVO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**